



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2017-00570-00

PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS

DEMANDADA: AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial del demandado solicitando disminuir la cuota alimentaria, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, agosto 05 de 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, cinco (05) de agosto de
Dos Mil Veintidós (2022).**

Al Despacho el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, con memorial presentado por el demandado señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS C. C. N° 72'431.605, en fecha 23/06/2022, donde solicita se fije fecha y hora para realizar audiencia de conciliación con el objeto de disminuir la cuota alimentaria que se suministra actualmente en favor del menor WILFREN JOSE WEDEFOR URBINA, domiciliado en Soledad (Atlántico), con citación a la señora AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA C. C. N° 1.129.515.106. En igual sentido solicita se clarifique el hecho que se le está realizando nuevo descuento a su salario.

Reexaminado el presente tramite se advierte que no se cumple con los requisito exigidos en los numerales 6 y 20 del artículo 82 del CGP, por cuanto, si bien es cierto el día treinta (30) del mes de mayo de 2018, esta Agencia Judicial, fijó una cuota alimentaria definitiva a cargo del señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS, identificado con C. C. N° 72'431.605, por la suma de Cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000,00) y adicional en los meses de junio y diciembre por concepto de primas una suma de Doscientos mil pesos (\$200.000,00), los cuales serían descontados por el respectivo pagador, es necesario que para su modificación a través de la acción judicial que se deprecia ante esta jurisdicción, se agote el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 2º Art. 40 - Ley 640 de 2001, que reza: *"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. ..."

2. De igual forma se advierte que quien formula la demanda carece de derecho de postulación, toda vez, que este tipo de procesos deben ser adelantados a través de apoderado judicial y no directamente por la persona de que se trate.

Con relación a su solicitud de claridad en el nuevo descuento que se le está realizando a su salario, se oficiara al Cajero y/o Pagador del Ejercito Nacional de Colombia - Dirección de Personal, para que informe a este Despacho Judicial, bajo que directriz o concepto se le están realizando los descuentos al señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS C.C. N° 72'431.605, en Casilla Tipo 1, desde noviembre de 2020 hasta la fecha, sin tenerse claridad por parte del demandado del nuevo descuento al cual hace referencia, ya que ni siquiera aporta soporte alguno para comprobar los descuentos actualmente realizados por el pagador sobre su salario. De otro lado en lo que respecta a la acción judicial de aumento de cuota alimentaria interpuesto por la madre de su hijo obrando en su representación judicial, se advierte que la misma aún no ha sido admitida por el despacho y respecto de la cual se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

deberá pronunciar en su debida oportunidad, no procediendo en esta instancia pronunciarse sobre nulidad alguna respecto de la misma.

Por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS C. C. N° 72'431.605, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA